JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 054 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE JUNIO DE 2018**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150017400	N.R.D.	JOSE DEL CARMEN ROJAS MORENO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE JUNIO DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REVOCA EL NUMERAL SEGUNDO Y DISPONE QUE NO HAY CONDENA EN COSTAS	22/06/2018	1	75
410013333006	20150044900	R.D.	JAINOVER ANDRES REBELLON CLAROS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO Y OTRO	AUTO REQUIERE A LAS PARTES INTERESADAS EN LA REALIZACION DE DICTAMEN PERICIAL ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS PROCEDAN A SUFRAGAR EN SU TOTALIDAD LOS GASTOS QUE ACARREA SU REALIZACION Y ALLEGUEN CUESTIONARIO A RESOLVER POR EL PERITO - VENCIDO EL TERMNO DE CINCO DIAS SIN QUE SE LOGRE LO ENUNCIADO SE TENDRA POR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA	22/06/2018	1	315
410013333006	20160004900	R.D.	JUAN FRANCISCO DIAZ VERGARA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SUFRAGUE LOS COSTOS QUE OCASIONA LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA A SU FAVOR CONFORME LO INFORMADO POR EL PERITO Y LOGRAR CUMPLIR LA PRACTICA DE LA PRUEBA - SE OTORGA TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE PARA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO E INFORMAR AL DESPACHO	22/06/2018	1	406
410013333006	20170036400	N.R.D.	ANIE SANMIGUEL ORTIZ	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA - SE ORDENA SEGUIR CON EL TRAMITE DEL PROCESO	22/06/2018	1	46

410013333006	20180000700	R.D.	ISLENDY ALEXANDRA OLAYA ROJAS Y OTRO	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRA	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA A LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS - AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE LA CLINICA MEDILASER A ALLIANZ SEGUROS SA	22/06/2018	2	72
410013333006	20180010200	N.R.D.	GUSTAVO POVEDA PERDOMO	UGPP	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	85
410013333006	20180010300	N.R.D.	EDITH RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	25
410013333006	20180010800	N.R.D.	MARINA CORTES MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	27
410013333006	20180011200	N.R.D.	JAIRO BURBANO COLLAZOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	41
410013333006	20180011500	N.R.D.	MARIA NURY MENDEZ MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	49
410013333006	20180011700	N.R.D.	AMIRA GUERRERO ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	32
410013333006	20180011800	N.R.D.	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	50
410013333006	20180012800	N.R.D.	LUCELIDA MONTES OLIVEROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	37
410013333006	20180012900	N.R.D.	SANDRA BELLO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	36

410013333006	20180013700	N.R.D.	LUZ ALBA LUGO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	40
410013333006	20180013800	N.R.D.	ALBA LUZ VILLAREAL MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	37
410013333006	20180013900	N.R.D.	CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SUFRAGANDO LOS GASTOS ORDENADOS	22/06/2018	1	36
410013333006	20180018100	N.R.D.	ANTONIO ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	22/06/2018	1	28
410013333006	20180021300	N.R.D.	AURA ELENA MUÑOZ CAMPOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	22/06/2018	1	20
410013333006	20180021400	R.D.	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y OTRO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	22/06/2018	1	147
410013333006	20180021600	N.R.D.	ISLENIA ROBAYO GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	22/06/2018	1	31

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE JUNIO DE 2018. EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ROJAS MORERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150017400

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2018[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de junio de 2018[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió revocar el numeral segundo y en su lugar disponer que no hay condena en costas, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de junio de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, revocar el numeral segundo y en su lugar disponer que no hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 junio/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI_____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI_____ NO_____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 71.
[2] Folios 28 – 36, cuaderno Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

DEMANDANTE: JAINOVER ANDRES REBELLON CLAROS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00449 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018[1] se dispuso designar a la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA como perito en el presente proceso, con el fin de realizar la prueba pericial decretada en la audiencia inicial realizada el día 16 de febrero de 2018; otorgar el término de 5 días a PARTE DEMANDANTE, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED", para que procedan a informar a este despacho la voluntad para la realización de la prueba pericial, su disponibilidad para asumir los gastos que acarrea su realización y alleguen el cuestionario a resolver por el perito; vencido el término de 5 días inicialmente concedido, se concedió el término de 5 días para que la PARTE DEMANDANTE, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED" procedieran a sufragar los gastos que acarrea la realización del dictamen pericial.

Bajo tal disposición, se consideró que si las partes en forma conjunta no logran sufragar los gastos del peritaje, se habilitó para que una sola de las partes a favor de la cual fue decretada la prueba pericial procediera a sufragar los gastos en su totalidad, para lo cual, el perito procederá únicamente a resolver el cuestionario por él planteado.

De tal actuación, el apoderado de la parte actora[2] manifiesta su disposición para cancelar el 25% del dictamen pericial y allega el cuestionario, y el apoderado de la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED"[3] informa que su representada no cuenta con los recursos para sufragar los costos de la pericia, y los demás interesados guardaron silencio.

En atención a lo acontecido, se reiterará lo expuesto en la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, en la cual se consideró que si las partes en forma conjunta no logran sufragar los gastos del peritaje, se habilita para que una sola de las partes a favor de la cual fue decretada la prueba pericial proceda a sufragar los gastos en su totalidad, para lo cual, el perito procederá únicamente a resolver el cuestionario por él planteado. Vencido el término de 5 días sin que se logre tener manifestación o actuación de la parte interesada, se procederá a asumir por desistida la prueba pericial decretada.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las partes interesadas en la realización del dictamen pericial del cual se ha designado como perito a la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA, para que en el término de cinco (5) procedan a sufragar en su totalidad los gastos que acarrea su realización y alleguen el cuestionario a resolver por el perito,

[1] Fl. 308.
[2] Fl. 311-312.
[3] Fl. 313.

para lo cual, el perito procederá únicamente a resolver el cuestionario por él planteado.

SEGUNDO: Vencido el término de los 5 días concedidos sin que se logre tener manifestación o actuación de la parte interesada, se procederá a asumir por desistida la prueba pericial decretada. Una vez efectuado lo anterior, procédase a ingresar al despacho el presente proceso con el fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de junio de 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

406

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO DÍAZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00049 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el presente asunto informando que el perito que realizó el dictamen pericial allegó escrito[1] mediante el cual expone el costo de sus honorarios por la realización de la experticia, fijándolos en la suma de $1.562.484.oo M/CTE.

De tal manera, teniendo en cuenta que se tiene fijada fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 16 de julio de 2018 a la hora de las 08:00 A.M. en la cual se debe practicar la sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido, y, en la medida que no se acredita en el expediente el pago de la prueba pericial aportada[2], se procederá a requerir a la parte demandada para que proceda a sufragar los costos que ocasiona la prueba pericial decretada a su favor, con el fin de lograr cumplir con la práctica de la prueba.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada para que proceda a sufragar los costos que ocasiona la prueba pericial decretada a su favor, conforme lo informado por el perito a folio 370 del expediente y lograr cumplir con la práctica de la prueba. Se otorga el término de cinco (5) a la parte para acreditar su cumplimiento e informe a este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 370.
[2] Folios 371 - 398.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 junio/18 a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

DEMANDANTE: ANIE SANMIGUEL ORTIZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001233100020170036400

CONSIDERACIONES

Se evidencia el vencimiento temporal del término concedido en auto de fecha 03 de abril de 2018[1].

Por consiguiente, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2018[2] se dispuso declarar en el presente asunto el desistimiento tácito de la demanda; pero, en la medida que la parte según obra a folios (44) aportó lo requerido referente gastos procesales, y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado[3], basta que no esté ejecutoriada la decisión que ordena el desistimiento tácito para que la parte puede cumplir con su carga.

En ese orden de ideas y atendiendo el pronunciamiento del alto Tribunal, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 11 de mayo de 2018 mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE, a la secretaría seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

[1] Folio 39.
[2] Folio 42.
[3] Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 jun/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180000700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ISLENDY ALEXANDRA OLAYA ROJAS Y EDWIN NOE GUTIERREZ AGUIRRE
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y CLINICA MEDILASER S.A.

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por las demandadas ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y CLINICA DE MEDILASER S.A.

1.1. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA[1]

Llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS** con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001561[2], de la cual manifiesta el llamante que se ha renovado periódicamente, y que la época de ocurrencia de los hechos trascurrió en vigente de la póliza de seguros.

1.2. CLINICA MEDILASER S.A.[3]

Llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A** con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales No. 021880057[4], con vigencia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016[5], lapso que en su sentir los hechos que se discuten con la presente acción trascurrieron en vigencias de amparo de la póliza de seguros.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"***Articulo 225.*** ***<u>Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia</u>****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a

[1] Fls. 1-40 C. llamamiento.
[2] Fls. 13-40 C. llamamiento.
[3] Fls. 41-71 C. llamamiento.
[4] Fls. 43-59 C. llamamiento.
[5] Fls. 45 C. llamamiento.

formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar cada uno de los llamamientos, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

-. Frente a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el llamante en garantía la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001561, la cual se ha renovado periódicamente y cuenta con vigencia en el lapso entre el 19 de febrero de 2016 y el 16 de septiembre de 2016[6], situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

-. Frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, el llamante en garantía CLINICA MEDILASER S.A. invoca con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales No. 021880057, con vigencia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016[7], al considerar que trascurrió en el momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda; y una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, es menester precisar que tal situación conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** y de igualmente se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la CLINICA MEDILASER S.A. a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, conforme las consideraciones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la CLINICA MEDILASER S.A. a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, y a **ALLIANZ SEGUROS S.A** el llamamiento efectuado por la CLINICA MEDILASER S.A, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a los llamados en garantías **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

---

[6] Folio 31 y 33 adverso C. llamamiento en garantía.
[7] Fls. 45 C. llamamiento.

QUINTO: Para efectos de la notificación se ordena a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y a la CLINICA MEDILASER S.A., allegar cada uno un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA BEATRIZ QUINTERO POLO con T.P. No. 192.017 del C.S. de la J. para actuar en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, conforme al poder conferido a folio 145 Cuaderno principal.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA PAZ YUCUMA GUZMAN con T.P. No. 260.755 del C.S. de la J. para actuar en representación de la CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder conferido a folio 123 Cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-jun-18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

85

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 12 2 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180010200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO POVEDA PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **GUSTAVO POVEDA PERDOMO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP).**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 82.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-junio-18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles

Secretario

25

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180010300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDITH RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **EDITH RODRIGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 22.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 jun/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

27

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180010800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA CORTES MUÑOZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **MARINA CORTES MUÑOZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 22.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 junio /18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180011200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO BURBANO COLLAZOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **JAIRO BURBANO COLLAZOS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 38.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-jun-18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NURY MENDEZ MENDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **MARIA NURY MENDEZ MENDEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 46.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 Junio/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO.___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180011700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMIRA GUERRERO ARDILA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **AMIRA GUERRERO ARDILA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 29.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 junio /18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180011800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **MARIELA ARDILA DE TRUJILLO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 47.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 jun 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

37

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180012800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCELIDA MONTES OLIVEROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **LUCELIDA MONTES OLIVEROS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 34.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180012900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA BELLO RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de abril de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **SANDRA BELLO RAMIREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de abril de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 33.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 07 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 12 2 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180013700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA LUGO RAMIREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02 de mayo de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **LUZ ALBA LUGO RAMIREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 02 de mayo de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 37.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 junio/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

37

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180013800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ VILLAREAL MORENO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02 de mayo de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **ALBA LUZ VILLAREAL MORENO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 02 de mayo de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 34.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-jun/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 12 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180013900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 02 de mayo de 2018[1] se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la parte resolutiva se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 02 de mayo de 2018, así:

a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 33.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 junio/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180018100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO ARDILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda[1], como también allegó copias de la subsanación de la demanda y subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANTONIO ARDILA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Folios 19 – 26.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 178.834 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 059 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-jun-18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

RADICACIÓN:	41001333300620180021300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA ELENA MUÑOZ OCAMPO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **AURA HELENA MUÑOZ OCAMPO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 178.834 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 junio/18 a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

DEMANDANTE: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180021400

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial los consorcios: PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR impetran demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE NEIVA para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados por el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio de Trabajo, que habían sido entregados en calidad de subsidio a personas no sujetas a su beneficio, y que a su consideración por una conducta omisiva del ente territorial por incumplir sus deberes legales.

Según su decir existieron dos contratos de encargo fiduciarios así:

Contrato No. 357 de 2007 celebrado entre el Ministerio del Trabajo y Consorcio Prosperar (fl.23).

Este contrato fue objeto de liquidación como consta en el acta de liquidación el día 26 de marzo de 2015 (fl.58-70) y con acta de modificación del 18/03/16 (fl.75)

Contrato No. 284 de 2012 celebrado entre el Ministerio del Trabajo y Consorcio Colombia Mayor. (fl. 30)

Este contrato fue objeto de liquidación como consta en el acta de liquidación el día 30 de septiembre de 2015 (fl.77-85)

Resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

*"**Oportunidad para presentar la demanda.***

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...".

En atención a la norma transcrita, y una vez auscultado el escrito de la demanda, se observa que la parte no realiza análisis alguno frente a si ha operado o no la caducidad y como realiza su cómputo y fundamento.

Prima facie es menester precisar que existe una distinción conceptual entre **daño** y **perjuicio**, toda vez que "***El daño**, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; **y la indemnización** es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción **o pago** del perjuicio que el daño ocasionó."*[1](Resaltado propio)

Asimismo, JUAN CARLOS HENAO señala que *"el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...)"*[2], *"se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima"*[3]. Igualmente, ENRIQUE GIL BOTERO *distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que "el perjuicio es la consecuencia económica del daño"*[4].

La anterior distinción se torna relevante para poder identificar el momento exacto en el que se configura el daño a efectos de esclarecer el punto de partida del termino para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de Reparación Directa. Al respecto el honorable Consejo de Estado[5], ha argüido:

"En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado-, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros- pueden extenderse en el tiempo.

*Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, **sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida**, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, **la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.***

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad[6] *-cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo*[7]*-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos*

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, M.P.: Aníbal Cardoso Gaitán. Citada en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.
[2] HENAO, Juan Carlos, El daño. 1998, p. 37.
[3] Ibídem, p. 78.
[4] GIL BOTERO, Enrique, "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado', III Edición, Bogotá: Librería Jurídica Comlibros, 2006, p. 55.
[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
[6] Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[7] Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "*Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término* (nota n.° 9 del auto en cita: *"Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"*), *razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales".* Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

en que el daño se prolonga en el tiempo[8]*-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.*

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.

En ese sentido, debe dejarse claro que ***no puede identificarse*** *que* ***el daño*** *que se proyecta en el tiempo –continuado- sea equiparable* ***a los efectos*** *que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse "la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños*[9]*"*[10]*.*

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre ***(1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo****, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal,* ***existe únicamente en el momento en que se produce.*** *A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (…)*

En lo que respecta, al ***(2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos*** *de éste o si se quiere de los perjuicios causados,* ***sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas***[11]*.*

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. *Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo"*[12]*."*

---

[8] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

[9] En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: "En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. " "La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño." (...) "La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un "giro" a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79.

[10] Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

11 El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido *"daños"* sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una *"conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración"* como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

12 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

El escrito de la demanda es muy claro en la determinación de los hechos en que funda su afirmación del daño, en las pretensiones capítulo 2.2. Condenas, 2.2.1.1., literal a), identificando a 42 personas, el monto otorgado en forma mensual, el número de meses entregado, el valor total entregado, y como elemento primordial de este estudio, **una fecha común de última entrega de subsidio a 39 personas en el mes de abril de 2013, y 3 personas orden 34, 38 y 39 en el mes de febrero de 2013.**

Es decir, tenemos una acción continuada sucesiva de pago del subsidio en forma mensual pero que culminó, término y se extinguió en los meses de febrero y abril de 2013.

No es clara la entidad en manifestar como llegó a la conclusión o conocimiento de que los enlistados se encontraban en una causal legal de exclusión o pérdida del derecho a la entrega del subsidio de orden legal por tener inmuebles. Pero en el hecho SEXTO (fl.10) indica que la Contraloría General de la República en informe de auditoría para el periodo 2012 para la causal dicha manifestó un hallazgo de 2059 beneficiarios y por cuantía de $3.808.745.000 en el mes de diciembre de 2013, allegando además copia del informe (fl.86) y en el que además se dice se entregó en cuadro Excel de la relación de beneficiarios con más de un inmueble (fl.91).

Como se puede observar tenemos tres fechas, la inicial de pago del subsidió, la final de pago del subsidio y la fecha de conocimiento del evento irregular.

Según el análisis doctrinario y jurisprudencial no puede ser objeto de fijación de fecha de caducidad la primera pues el evento fue sucesivo y continuado, tampoco puede ser la segunda en la medida que si bien ceso la acción perjudicial no se tiene certeza el conocimiento del evento dañino, por lo cual solo puede ser considerado la última **diciembre de 2013, por ser el momento concreto de conocimiento del hecho,** sino porque el ente de control detallo cada evento, o así se deduce de la entrega en programa Excel de pagos y beneficiarios con más de un inmueble.

Se menciona en la demanda la sentencia de tutela T-207 de 2013 o expediente T-3.717.271, en la cual la Corte Constitucional consideró que pese a una causal objetiva de retiro del beneficio, el mismo no puede aplicarse de plano o sin contradicción, por el contrario debe existir una comprobación del hecho (más de un inmueble), pero además desvirtuar la condición de vulnerabilidad o pobreza, pues aun en el supuesto objetivo de exclusión legal, el adulto mayor no tiene la posibilidad de explotación o generación de ingresos, en sus palabras:

*"6.3. Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente asunto las entidades accionadas adoptaron la decisión de retirar al accionante del programa de Protección Social al Adulto Mayor, al considerar que se encontraba inmerso en la causal de ser propietario de más de un inmueble (numeral 8 del artículo 37 del Decreto Reglamentario 3771 de 2007), **sin haber verificado** las condiciones reales en las que se encontraba. En consecuencia, adoptaron la medida **desconociendo** que: i) por el solo hecho de estar en el programa era presumible su condición de vulnerabilidad (pobreza y vejez); ii) los predios que sustentaron la medida (matrículas 240-104514 y 240-104525) se encontraban con folios cerrados, lo cual implicaba que estos habían sido fraccionados o englobados y por ende no permitían conocer la realidad acerca de los derechos de dominio del señor Maigual Maigual; iii) era una persona de 82 años con serias dificultades de salud (parkinson, enfermedades de la piel y pérdida casi total de la visión y el oído); y iv) no percibe ingresos propios sino que depende de la ayuda que un hermano le presta cuando puede.*

(...)

6.4. Ahora bien, la Corte no desconoce que del material probatorio obrante en el expediente es posible considerar la doble propiedad del actor, por lo que no se limitará a analizar la actuación relacionada en el párrafo anterior, sino que procederá a verificar si, dado el contexto general del caso concreto, la expulsión del señor Maigual Maigual también derivó en la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y, por ende, si es procedente ordenar su reinclusión.

(...)

En cuanto a los inmuebles que presuntamente son de propiedad del actor, debe hacerse una precisión. En primer lugar, es necesario señalar que dentro del proceso de tutela existieron pronunciamientos en sentidos opuestos al respecto. Por un lado, en la narración de los hechos en la solicitud de amparo y en la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia, la parte actora no desconoció que efectivamente los tuviera. En contraposición a ello, en la declaración juramentada rendida por el hermano del señor Romelio Artemio se afirmó que el segundo predio había sido enajenado desde el año 1994, para lo cual se allegó un contrato de compraventa entre este y un tercero, que luego aparece como vendedor en una anotación posterior en el certificado de tradición del inmueble. De esta forma, la Sala considera que existe una duda razonable acerca de si efectivamente el accionante tiene en propiedad el predio denominado "La Montaña".

A pesar de ello, en aras de la discusión resulta pertinente plantear el escenario en donde la situación fuera la contraria. ***Es de decir en donde sí tuviera la propiedad de ambos.*** *En ese caso, si bien es claro que la tenencia de dos inmuebles es un indicativo serio de que una persona no se encuentra en situación de indigencia o pobreza extrema, dicho aspecto* ***no puede ser visto de manera absoluta,*** *en el sentido en el que por sí solo no garantiza que se haya superado la condición de pobreza extrema. En efecto, puede ocurrir que de manera excepcional un beneficiario de un subsidio,* ***a pesar de tener otra propiedad*** *adicional a la de su vivienda,* ***se encuentre imposibilitado para percibir algún ingreso proveniente de ésta****, incluyendo la posibilidad de venderlo o arrendarlo. Ese es el caso de una persona de más de 82 años de edad, sin ingresos económicos, gravemente enfermo, que posee un lote de terreno en una zona de difícil acceso a la que solo puede llegarse en campero y luego de dos horas a caballo. Así, aún cuando en gracia de discusión se aceptara que el señor Maigual Maigual efectivamente es el dueño de* ***dos predios, es claro que no tiene ninguna posibilidad de llevar a cabo acción*** *alguna tendiente a obtener un beneficio de uno diferente al de su vivienda. De esta forma, aunque la Corte no desconoce que la causal de la que se le acusa tiene asidero lógico, lo cierto es que de manera* ***extraordinaria pueden presentarse*** *casos en los cuales ello* ***no implique la superación*** *de la situación de* ***vulnerabilidad*** *y, por ende,* ***no justifique la exclusión del Programa de Protección Social al Adulto Mayor de un beneficiario.*** *De allí que sea necesario que las autoridades públicas encargadas de llevar a cabo el reporte de las novedades de exclusión, deban llevar a cabo un estudio más minucioso y cauteloso de las condiciones reales de las personas a retirar, en aras de evitar que con ello no solo se viole su derecho fundamental al debido proceso, sino que además la actuación derive en una afectación de la vida digna y del mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional, como de hecho ocurrió." (Resaltado propio)*

Se realiza esta referencia porque la entidad dice en hecho SÉPTIMO que realizó una actividad de verificación exclusivamente del monto de recursos, y por ello contrato a una firma de abogados y sometida a un revisión y aprobación, para luego pasar a la evaluación socioeconómica a que se referencio en la sentencia anterior, y que la acción concluyó con el reintegro de los recursos el día 9 de mayo de 2017.

La existencia de esta actuación posterior al **conocimiento del hecho,** detectado por un ente de control no tiene la posibilidad **de extender el término de caducidad,** se recuerda el hecho fue expresamente encontrado y detallado, los actos posteriores que quiera realizar los involucrados para una mayor conocimiento o determinación no condicionan el efecto legal, pues el **conocimiento del hecho dañino ya se presentó,** por lo cual la caducidad debe computarse desde ese momento que es diciembre de 2013 y su extremo es diciembre de 2015, permitiendo la configuración del fenómeno de la caducidad.

Llama la atención del despacho una situación material o sustancial que afecta la demanda y es necesario presentar, y es que se pretende determinar la responsabilidad de un ente territorial que no participa en un proceso contractual, que asume una función por determinación legal y que quien recibe los recursos es un beneficiario particular.

Recordemos que el proceso de escogencia y selección del beneficiario es reglado por el decreto 3771 de 2007, que determina en principio la obligación en la entidad territorial:

"Artículo 30.*Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia. Los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:*

(...)

Parágrafo 2°. *La entidad territorial o el resguardo, seleccionará los beneficiarios previa verificación del cumplimiento de los requisitos. Con el fin de garantizar un mayor acceso, el Ministerio de la Protección Social seleccionará los beneficiarios que residan en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos."*

Y la devolución de los subsidios es reglado con respeto a los derechos fundamentales, primero recordemos el mandato legal del mencionado decreto:

"Artículo 37. *Pérdida del derecho al subsidio. El beneficiario perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en los siguientes eventos:*

(...)

8. Ser propietario de más de un bien inmueble.

Parágrafo. *El procedimiento del trámite de novedades será el establecido en el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, el cual deberá garantizar el debido proceso."*

Y el manual operativo del Ministerio del Trabajo consultado via web en: https://colombiamayor.co/pdf/anexo_2/ANEXO_TECNICO_No2_MANUAL_OPERATIVO.pdf, dice:

"Se adiciona el subnumeral 4.6.9 al numeral 4.6 el cual quedará así:

4.6.9. Debido Proceso para el Retiro de Beneficiarios Como referente para los entes territoriales acerca del respeto al debido proceso a continuación se presentan apartes de la sentencia C980/10 de la Honorable corte Constitucional en la que se pronuncia en relación con este derecho fundamental en los siguientes términos:

(...)

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta la decisión proferida en sentencia T 207 de 2013 en la que se resuelve lo siguiente:

"Sexto.- INSTAR al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el menor tiempo posible ajuste el contenido del Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor a lo dicho en esta providencia. Específicamente, se llama la atención acerca del respeto al debido proceso en los trámites de reporte de novedades de retiro, en el sentido en el que es necesario verificar las condiciones reales de cada persona antes de proceder a dar inicio a la actuación.". (Subrayado fuera de texto).

Respecto de lo resuelto por la Honorable Corporación es procedente indicar algunos apartes del contenido de la sentencia así: "Finalmente, existen ciertos casos en los cuales se pierde el derecho a recibir el subsidio, lo cual se ejecuta a través del reporte de la novedad por parte del ente territorial. Este trámite debe sujetarse al respeto al derecho fundamental al debido proceso, en el sentido en el que esto no puede ser el agotamiento meramente formal de etapas procesales, sino que la condición de vulnerabilidad en la que en principio se encuentran los beneficiarios, le impone la obligación a las autoridades de verificar las condiciones reales de cada persona antes de iniciar los trámites respectivos, en aras de evitar el incremento de la indefensión y la posible comisión de arbitrariedades. Esto a su vez se constituye en una garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad material, a través de la materialización de los principios de solidaridad y dignidad humanas, y de la priorización del gasto público en materia social. (Subrayado fuera de texto)."

Y además, la propia Corte Constitucional exige la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad territorial que determine la exclusión y la OBLIGACIÓN del reintegro, dice primero el manual según el anexo 2 numeral 4.6.9:

"A partir de lo expuesto, el ente territorial en la aplicación de novedades de retiro de beneficiarios por la causal ser propietario de más de un bien inmueble, debe garantizar como ya se ha expresado en el contenido del Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor, el debido proceso y el derecho a la defensa del adulto mayor afectado y adicionalmente, debe proceder a realizar un estudio socio económico del adulto mayor con el fin de determinar las

condiciones reales de la persona a retirar y no generar una afectación de sus derechos. El estudio socio económico deberá realizarse para la aplicación de retiros de beneficiarios o exclusiones de la base de potenciales cuando se presuma que el adulto mayor se encuentra incurso en causal de retiro o que no cumpla con alguna de las condiciones para ser beneficiario del programa o cuando el ente territorial como instancia competente lo considere pertinente. En los eventos en los cuales se determine del estudio socio económico que las persona recibió subsidios sin tener las condiciones socio económicas para hacerse acreedor, ***el ente territorial debe proceder a solicitar el reintegro de recursos****, para tal fin deberá solicitar al administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional el número de cuenta de la Subcuenta de Subsistencia a la cual deben ser consignados los recursos objeto de devolución* ***y deberá hacer seguimiento del reintegro****, mismo que se realizará según* ***el acuerdo de pagos que se pacte entre la personas que recibió el beneficio*** *y el respectivo ente territorial (alcalde o delegado).*

Y la sentencia T-207 de 2013:

"De esta manera, para la Sala es claro que la decisión ***se adoptó con violación al debido proceso*** *que se debe seguir en este tipo de actuaciones, lo cual derivó también en una afectación de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la igualdad material, teniendo en cuenta que todas las medidas de retiro que allí se tomen recaen sobre personas de las que es presumible el estado de debilidad manifiesta (es un programa de protección de adultos mayores en condición de pobreza extrema). Así, si bien el actor interpuso* ***recurso de reposición contra la resolución*** *que determinó su exclusión, el cual le fue resuelto confirmando la medida, la especial protección de la que era merecedor* ***le imponía a las entidades el deber de realizar una investigación preliminar*** *antes de iniciar de oficio la actuación. En efecto, el contenido material del derecho al debido proceso en este tipo de actuaciones no se puede limitar a la verificación formal de etapas procesales en vía gubernativa, sino que exige la necesidad y la responsabilidad por parte de la autoridad competente de adoptar medidas previas antes de someter a una persona de las características del actor, a una actuación administrativa que seguramente desconoce y en la cual muy probablemente no va a poder contar con una defensa técnica adecuada.* ***En ese sentido, haber proferido y confirmado el acto administrativo incrementó la situación de indefensión*** *en la que ya se encontraba el actor, generándose así una afectación no solo de su derecho fundamental al debido proceso, sino también de otros intereses superiores como el mínimo vital, la vida digna y la igualdad material de las personas en estado de debilidad, lo cual pudo haberse evitado si se hubiera hecho al menos un estudio previo y sumario de su situación real.*

De otro lado, de la lectura del Manual Operativo del Programa allegado por la alcaldía municipal de Pasto, se observa que si bien se destina un anexo a explicar la manera en la cual deben realizarse las novedades de retiro (anexo 7), lo cierto es que allí no se detalla la forma en la que debe surtirse el trámite respecto de los beneficiarios. En esa medida, la Corte encuentra que no existe concordancia entre el referido manual y lo ordenado por el artículo 37 del Decreto Reglamentario 3771 de 2007 citado en la parte considerativa de esta providencia, referente a que estos procedimientos deben ser respetuosos del debido proceso. Por esta razón, la Corte instará al Ministerio de Salud y Protección Social, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que este reglamento se sujete a lo dispuesto en esta providencia, específicamente en lo tocante con el respeto al debido proceso en los casos de retiro de beneficiarios."

de la Judicatura

Donde entonces, NO PUEDE un contratista imponer una consecuencia de EXCLUSIÓN de un beneficio y luego trasladar la obligación de un PARTICULAR a una entidad pública, pues del marco legal y jurisprudencial referenciado, debe existir un acto administrativo que excluya al beneficiario, que debe ser emitido por la autoridad pública –entidad territorial- y el obligado es el particular, por lo cual, so pretexto de mantener un patrimonio intacto de las fiduciarias contratistas, no se puede pretender el pretermitir la Constitución y la ley para hacer exigible una obligación cuando por mandato legal, el procedimiento es reglado.

En ese orden de ideas, no es susceptible al usuario de la administración de justicia el amoldar o deformar el proceso judicial a sus propios intereses, sino que debe respetar las formas de la obligación para poder hacerlas exigibles, pues si hizo el reintegro de unos recursos por una exclusión de un subsidio, debe primero acreditar el acto administrativo que declara el hecho y con ello, quien es el obligado, y para la satisfacción de la obligación debe hacerla según las reglas procesales, que en el caso de obligaciones fiscales es a través del cobro coactivo o el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR contra MUNICIPIO DE NEIVA, **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada MARIANA ECHEVERRI GÓMEZ como apoderada de los CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, según los términos del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-jun-/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2017, el ____ de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 JUN 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180021600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISLENIA ROBAYO GUZMAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ISLENIA ROBAYO GUZMAN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

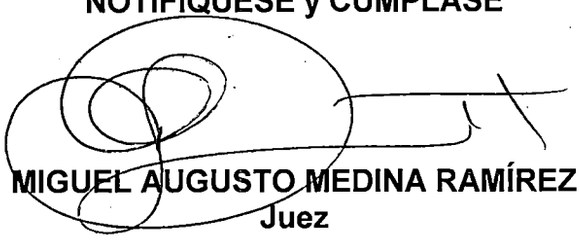

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 054 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario